

Voces:

CONSTITUCION NACIONAL ~ CONSTITUCIONALIDAD ~ DERECHOS CONSTITUCIONALES ~ DETENCION DE PERSONAS ~ DOCUMENTO DE IDENTIDAD ~ IDENTIFICACION PERSONAL ~ NULIDAD ~ PERSONA MENOR DE EDAD ~ POLICIA ~ PRINCIPIO DE RESERVA ~ PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD ~ PROTECCION DEL MENOR

Tribunal: Juzgado de Menores Nro 2 de Segunda Nominación de Catamarca(JuzgMenoresCatamarca)(2daNomNro2)

Fecha: 16/05/2014

Partes: Actuaciones referentes a identificación de jóvenes en mga oerativo policial-capital, Catamarca

Publicado en: LLNOA2014 (julio), 667 Cita Online: AR/JUR/16928/2014

Hechos:

Con el fin de realizar un control vehicular e identificación de personas, se realizó en la Provincia de Catamarca un operativo policial en el que fueron detenidos 62 personas, entre ellas 17 adolescentes. Posteriormente, todas fueron liberadas. El Juzgado de Menores provincial declaró la nulidad de ese procedimiento con respecto a los menores de edad, ordenó que sean suprimidos los datos de esas detenciones y ordenó al Jefe de Policía local que instruya al personal a su cargo a los fines de que tomen conocimiento de que está prohibido realizar detenciones por actitud sospechosa y averiguación de antecedentes.

Sumarios:

- 1. El mega operativo policial llevado a cabo en la Provincia de Catamarca en el cual fueron demorados 17 adolescentes con el fin de realizar una identificación de personas, debe declararse nulo, pues todo arresto que no tenga que ver con los dos supuestos que, excepcionalmente, habilitan a privar de la libertad a una persona, esto es mediante orden emanada de juez competente y por flagrante delito, se torna ilegal y violatorio de Declaraciones de Derechos Humanos, máxime cuando con tales prácticas se coloca al Estado Argentino en una clara responsabilidad por la cual ya fue sancionado.
 - (*) Información a la época del fallo
- 2. Cuando un procedimiento policial se basa en la identificación de personas y éstas son privadas de la libertad debido a carecer de la documentación que la acredite, se vulnera, además de otros derechos fundamentales, el principio de reserva consagrado en el art. 19 de la Constitución Nacional, pues no hay ninguna disposición legal que exija a un ciudadano llevar entre sus pertenencias el documento que acredite su identidad.
 - (*) Información a la época del fallo

Texto Completo:

1ª Instancia.— San Fernando del Valle de Catamarca, mayo 16 de 2014.

Considerando: Que en la oportunidad, corresponde me ocupe de una cuestión de sensible gravedad en materia de infancia, esto es, la detención indiscriminada de adolescentes producto de operativos policiales que son propios de épocas dictatoriales, los cuales suelen ser conocidos como razzias y hoy caracterizados como mega-operativos.

En efecto, para comprender efectivamente a lo que me refiero, transcribiré a continuación el Acta Inicial de Actuaciones formulada por la Comisaría Seccional Novena el día diez (10) de mayo de este año (fs. 01/02 vta.). Reza el instrumento público: "Formalizada legalmente la instrucción: En presencia de los testigos hábiles para el acto siendo los empleados policiales del Carmen Castillo y Robledo Cintia Marcela a quienes se les hizo recordar el contenido del artículo 275 del Cód. Penal Argentino el cual versa sobre el falso testimonio y sus penalidades prestando conformidad para que el acto se lleve a cabo. Seguidamente, se hace constar que para la continuidad del operativo e identificación de personas se contó con la colaboración del personal recargado del área Jefatura, Unidad Especial Grupo de Infantería Cobra cinco a cargo del Comisario Villalba, Grupo G.I.R., a cargo de Ayudante Aciar, Kuntur a cargo Sub Comisario Quiroga, unidades Kappas, Seguridad Vial. Móvil Unidad de Traslado. Seguidamente la Superioridad a cargo del Comisario Inspector López Luis Alberto (superior de turno), Sub Comisario Bazán Víctor Manuel (Jefe de esta Seccional Novena), Sub Comisario Rojas Manuel Alejandro (Jefe de Servicio) se informa al Comando Radioeléctrico que a partir de la hora indicada y para evitar interferencia con las otras dependencias se trabaja por frecuencia cuatro, posterior a ello se distribuyó el personal por zonas conflictivas como Barrio Santa Marta Manzana H1 familia P., plazoleta del



mismo barrio, Polideportivo Santa Marta, Plazoleta 20 de Marzo, Garita San Antonio Sur, B° Vélez Sarsfield por sobre Avenida Manuel Cobacho, Escuela Revolución de Mayo, despensa ... ubicada en el Barrio Acuña Isí III Etapa, siendo estos los sectores más afectados por desórdenes y consumo de bebidas alcohólicas y sustancias prohibidas en la vía pública y de grescas de gran magnitud de lo cual con frecuencia se recepcionan denuncias en el precinto judicial Noveno.

Una vez distribuidos el personal a los lugares asignados, las unidades móviles conjuntamente con Charly 92 a cargo del Oficial Principal Heredia Víctor y Unidad Móvil de traslado asignada como sigla 94 a cargo del Oficial Principal Limón Santiago Valentín procedieron al traslado de personas arrestadas que fueran previamente reducidas por las Unidades Especiales (Cobra, G.I.R. y Kuntur), haciendo uso de la fuerza pública en la medida de la necesidad racional y proporcional, hacia esta dependencia ya que carecían de la documentación que acredite su identidad personal, como la de los rodados en la que circulaban más de un ocupante; teniendo en cuenta que podría tratarse de supuestos arrebatadores modalidad implementada por los cacos".

Hasta aquí la primera parte del Acta describiendo el personal de las fuerzas de seguridad intervinientes y los motivos por los que se generó el operativo (¡identificación de personas por falta de DNI!).

Posteriormente, se describen en la respectiva Acta policial las personas que fueron arrestadas, contabilizando un total de sesenta y dos (62) personas, esto es, cuarenta y cinco (45) personas adultas y diecisiete (17) adolescentes cuyas edades rondaron entre los 14 y 17 años, estos fueron:CH., JG., de 16 años; C., GJ., de 16 años; R., A. de 16 años, P., R. de 15 años, H., D. de 16 años; C., E. de 15 años; A., I. de 16 años; N., L.R. de 15 años; B., A.N. de 17 años; T., J.F. de 16 años; C., F. de 14 años; M., L.R. de 17 años;

M., K.N. de 17 años; H., J.M. de 15 años; P., B.E. de 17 años; C., M.F. de 17 años y G., J.A. de 17 años (fs. 02).

Es de destacar que respecto de las personas adultas el Acta dice que en virtud "a la facultad conferida por la Ley Orgánica Policial 4663/91 en el Art. 8 inc. "b" se notifica a los causantes que a partir de la hora y fecha indicada quedarán alojados en esta unidad operativa en calidad de Arrestados en Averiguación de Actividades y medios de vida", mientras que los adolescentes "fueron entregados a sus respectivos progenitores previa exhibición del Documento Nacional de Identidad que acredita su edad. Que la entrega de los menores fue dispuesta por el jefe de la dependencia previo examen médico en razón de que se producían desórdenes e incidentes frente a la dependencia por parte de los progenitores quienes exigían la entrega de sus hijos, que para evitar un mal mayor y para preservar la integridad física de los mismos, tomó dicha medida que posterior a ello el titular de la dependencia puso en conocimiento vía telefónica al Señor Juez de Menores en turno Doctor Rodrigo Morabito de la determinación de la entrega de los menores, que conforme lo manifestado por el Sub Comisario Bazán se debía remitir copia de las actuaciones al Juzgado de Menores en forma inmediata" (fs. 02/02 vta.).

Posteriormente, desde fs. 03 a 34, constan las distintas actas de entrega de los adolescentes con las respectivas revisaciones médicas.

A fs. 37, luce agregado el parte de prensa oficial de la División Relaciones Institucionales de la Policía de la provincia del cual se extrae claramente los motivos del operativo del siguiente modo:"Entre las 23:00 de ayer y la 01:30 de la madrugada de hoy, efectivos de la Comisaría Novena conjuntamente con personal de distintas unidades operativas, Grupo de Intervención Rápida (GIR), Divisiones Infantería y Kuntur, Dirección de Seguridad Vial y Motoristas de las Unidades Kappa, llevaron a cabo un operativo de control vehicular e identificación de personas. En la oportunidad, el personal interviniente procedió al Arresto en Averiguación de Actividades y Medios de Vida de cincuenta y seis (56) personas del sexo masculino, mayores de edad y demoró a diecisiete (17) menores de edad, quienes fueron trasladados a la dependencia policial donde se labran las actuaciones correspondientes y se puso en conocimiento al Juzgado de Menores en turno. Asimismo, se procedió al secuestro de nueve (9) motocicletas de distintas marcas y cilindradas, las que fueron remitidas al Corralón Municipal por diferentes infracciones a la Ley Nacional de Transito".

A fs. 38, este tribunal dispone pasar los autos a despacho para resolver.

Como punto de partida, deseo poner un fuerte énfasis en la vulneración de derechos de las personas que se producen con en este tipo de procedimientos o mega-operativos policiales y, con mayor razón aún, los de las personas menores de edad.

Digo ello, toda vez que la detención indiscriminada de niños, niñas y adolescentes para su identificación personal o cualquier identificación de que se trate, no es más que una detención para averiguar antecedentes o



medios de vida, esto es, una privación de libertad dispuesta discrecionalmente por la policía, una detención que nada tiene que ver con los dos supuestos que, excepcionalmente, habilitan a privar de la libertad a una persona: mediante una orden emanada de autoridad judicial competente (art. 18 de la CN) y por flagrante delito.

Por fuera de estos dos últimos supuestos que, reitero, excepcionalmente habilitan a la privación de libertad, todo arresto o detención de personas adultas y niños se torna ilegal y violatorio de DD.HH.

He de recordar que en su oportunidad, este tribunal mediante Sentencia N° 57/13 de fecha 3/04/13 en el Expte. N° 043/13 caratulado como: "Actuaciones referentes a irregularidades s/ procedimientos policiales y detenciones arbitrarias"; dispuso —en relación a la detención de niños, niñas y adolescentes para su identificación— "Declarar la inconstitucionalidad del inciso "b" del art. 8 del Decreto-Ley Provincial N° 4663 en tanto faculta al personal policial a la detención de toda persona de la cual sea necesario conocer sus antecedentes y medios de vida en circunstancias que lo justifiquen o cuando se nieguen a identificarse, toda vez que la norma vulnera la garantía primaria de libertad, los principios de igualdad ante la ley, de razonabilidad, legalidad y control judicial efectivo (arts. 7 n° 2, 3 y 4, 8 n° 2 CADH; arts. 14 incs. 1 y 2, 17 inc. 1 PIDCyP; arts. 14, 16, 18 y 19 Constitución Nacional), siendo una facultad que actualmente puede realizarse mediante los mecanismos informáticos existentes, en un tiempo mínimo, en la vía pública y sin necesidad de detener a ninguna persona".

En aquella ocasión, destaqué que se encuentra vigente para el personal policial provincial, el "Protocolo para la actuación policial en procedimientos con personas menores de edad (Niñas, Niños y Adolescentes)" que en su momento, la Subsecretaría de Seguridad —hoy Secretaría de Seguridad— dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia, se encargó de elaborar y poner en conocimiento de todo el personal policial del territorio provincial, incluso, mediante capacitación previa.

En dicho Protocolo, se establece expresamente que las personas menores de edad no pueden ser arrestadas por "actitud sospechosa" ni "averiguación de actividades", sin embargo, en la actualidad, la práctica policial es renuente a las exigencias establecidas en el mencionado Protocolo e, insistente en la demora de los jóvenes por los supuestos mencionados.

Adviértase que el mega-operativo policial llevado a cabo y del que resultaron detenidos y trasladados a una Comisaría diecisiete (17) adolescentes, tuvo su origen en este tipo de prácticas, ergo el Acta Inicial de Actuaciones es muy clara en sus respectivos pasajes cuando establece que "Seguidamente, se hace constar que para la continuidad del operativo e identificación de personas"; mientras que más adelante expresa: "procedieron al traslado de personas arrestadas (...) hacia esta dependencia ya que carecían de la documentación que acredite su identidad personal, como la de los rodados en la que circulaban más de un ocupante; teniendo en cuenta que podría tratarse de supuestos arrebatadores modalidad implementada por los cacos".

Deseo preguntarme hoy ¿qué disposición legal exige que un ciudadano de carne y hueso deba llevar entre sus pertenencias el documento que acredita su identidad?, la respuesta es tan solo una: "no existe disposición legal alguna que establezca esa exigencia", por ende, cuando un procedimiento policial se basa en la identificación de personas y estas son privadas de su libertad debido a "que carecían de la documentación que acredite su identidad personal", se vulnera además de otros derechos fundamentales, el principio de reserva del artículo 19 de nuestra CN cuando dispone "Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe".

Que un ciudadano decida llevar encima de su persona su documento de identidad "es una elección personal, no una exigencia legal", entonces, cuando un arresto de una persona se produce por estas circunstancias, esa privación de libertad es absolutamente ilegal.

Con lo manifestado, deseo destacar —debido a que generalmente se confunden y tergiversan este tipo de decisiones judiciales con términos tales como "garantismo extremo", "justicia de las puertas giratorias", "que se ata de pie y manos a la policía", "que se protege a los delincuentes", etc.— que no significa que las fuerzas policiales no puedan averiguar los antecedentes de una persona, ¡sí, claro que sí pueden hacerlo!, pero es una facultad que actualmente puede realizarse mediante los mecanismos informáticos existentes, en un tiempo mínimo, en la vía pública y sin necesidad de detener a ninguna persona y, mucho menos aún, a personas menores de edad.

Por otra parte, tampoco es un argumento razonable sostener que "en los rodados en los que circula más de una persona podría tratarse de supuestos arrebatadores, ya que es una modalidad empleada por cacos".

La ciudad de Catamarca, tiene en su gran mayoría una población que circula en motocicletas, es común ver a las personas transportarse en este tipo de vehículos de a dos; adolescentes, jóvenes y adultos lo hacen a diario



y no necesariamente son personas que vayan a cometer un ilícito, esa es una conjetura utilizada para justificar algo que no tiene justificación, en todo caso, reitero, lo que correspondía era efectuar el control vehicular, solicitar la documentación del vehículo para verificar si se encontraba en regla, consultar si el mismo tenía algún pedido de secuestro y en caso de no detectar alguna irregularidad permitir continuar a la persona o personas si del control no surge anomalía alguna o, labrar la infracción pertinente, ese es el procedimiento correspondiente y no detener a nadie, pues con ese criterio habría que arrestar a todas las personas que circulan de a dos en motocicletas o que no cuentan con la documentación de tales vehículos, ello no es posible desde punto de vista alguno; tan solo se justificaría la demora si ese vehículo debidamente controlado tuviere pedido de secuestro de la justicia por haber sido producto de un delito.

En este sentido, no está demás señalar que la República Argentina ha sido lamentablemente declarada responsable internacionalmente por la Corte Interamericana de DD.HH en cuatro oportunidades por violar, nada más y nada menos, que los derechos de la infancia.

En efecto, una de esas declaraciones de responsabilidad lo fue por este tipo de procedimientos policiales; me refiero a "Bulacio vs. Argentina".

En relación a este importante precedente interamericano, considero de suma importancia transcribir los argumentos de los peritos argentinos intervinientes, el doctor E. G. M. y la Antropóloga S. T., en la oportunidad que les tocó intervenir para referirse a este tipo de procedimientos policiales que generaron responsabilidad para nuestro país.

Así, el dictamen del doctor E. G. M. dijo: "Los abusos policiales mantienen una intensidad y frecuencia preocupante en América Latina. Es razonable plantear la hipótesis de que existe una fuerte relación de causa-efecto entre la frecuencia e intensidad de los abusos policiales y las detenciones arbitrarias, y de estas últimas, a su vez, y con el concepto de "protección", tal como éste se presenta en la cultura jurídica "minorista". Respecto de las aprehensiones policiales arbitrarias en Argentina, pareciera regir un criterio estricto y restrictivo para los mayores de edad y un criterio mucho más laxo y discrecional para los menores. Durante casi 70 años, desde 1919 hasta la aprobación y ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989, las detenciones arbitrarias de menores no sólo constituyeron una práctica habitual, sino que además convivieron pacíficamente con la doctrina y la legislación vigente. Ha sido la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 la que ha permitido, paradójicamente, entender el carácter flagrantemente inconstitucional de todo el soporte jurídico de "protección-represión" de la infancia pobre en la Argentina. En este sentido, la política de asistencia social de los niños pobres y de los adolescentes rebeldes y marginados fue organizada con base en la violación sistemática de los más elementales preceptos constitucionales.

Para que una aprehensión policial sea acorde con los estándares internacionales de derechos humanos, las causales para privar de la libertad a una persona (mayor o menor de edad) deben estar previamente establecidas por una ley en sentido formal, obviamente de conformidad con la Constitución Nacional. En segundo lugar, los procedimientos para llevarla a cabo deben estar objetivamente definidos en una ley. En tercer lugar, aún cuando la aprehensión policial se ajuste a lo señalado por la ley, no debe ser arbitraria, es decir, debe ser razonable, previsible y proporcional en el caso particular. Asimismo, debe asegurarse un respeto irrestricto de las garantías judiciales a toda persona privada de la libertad. Tratándose de una persona menor de edad, es imprescindible, además, que su familia sea notificada de la medida y de los motivos de ésta en forma inmediata o en el plazo más breve posible, como resguardo esencial para la tutela de sus derechos. Los principales obstáculos para el respeto de los derechos humanos de la infancia no están constituidos sólo por una técnica jurídica ambigua y defectuosa, sino sobre todo por una cultura jurídica estereotipada en torno al sentido y alcance de la debida protección a sujetos cuya vulnerabilidad, en buena medida, ha sido artificialmente construida.

En el Caso Bulacio se presentaron varios elementos que lo convierten en emblemático. En primer lugar, la existencia de una efectiva regulación normativa violatoria de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales de derechos humanos, incluido el Memorandum No. 40. Por otro lado, la persistencia de una política más o menos sistemática de razzias, aceptada, sobre todo en relación con los jóvenes, como una forma de prevención especial. Asimismo, estuvo presente la vigencia de altos niveles de impunidad de acciones delictivas policiales, especialmente en relación con los menores de edad.

Finalmente, en el caso Bulacio fue determinante la persistencia de una cultura de la "protección" que no quiere, no puede o no sabe proteger a sectores vulnerables, si no es por medio del abandono o debilitamiento de derechos y garantías. Finalmente, es indispensable una adecuada interpretación de las garantías que establece la Convención Americana para mayores y menores de edad, en consonancia con lo afirmado en la Opinión Consultiva OC-17/02, Condición jurídica y derechos humanos del niño, emitida por la Corte Interamericana,



como orientación para encauzar la actividad estatal en el respeto riguroso de los derechos humanos de todas las personas".

Mientras que, la Antropóloga S. T. en su dictamen expresó: "Las prácticas más habituales de detención de personas por las fuerzas policiales en la Argentina, particularmente en la ciudad de Buenos Aires, son las denominadas "razzias", "detenciones por averiguación de antecedentes", luego convertidas en "detenciones por averiguaciones de identidad", así como las "detenciones por edictos contravencionales de policía o por los códigos de faltas de policía". El vocablo razzia significa "incursión militar, golpe de manos en territorio extranjero por sorpresa y por violencia" con el objetivo de despojar, y proviene del árabe argelino, e incorporado al francés en 1840, cuando Francia empezó su campaña colonial sobre Argelia. Actualmente se denomina razzia a los operativos policiales sorpresivos que tienen por objeto rodear un predio, una población, una calle, un recital de rock, un barrio; impedir los movimientos de las personas que quedan atrapadas en este rodeo, obligarlas a subir a móviles policiales o a transportes públicos colectivos y conducirlas a territorio policial; en general, a comisarías. Las razzias pueden estar orientadas a grupos poblacionales sin distinción de sexo, edad u ocupación, o grupos sectarios, jóvenes o minorías sexuales. En el caso particular de la Argentina, los sectores que se ven principalmente afectados por este tipo de "razzias" son los sectores más jóvenes, pobres y trabajadores. Lo que se hace en esos procedimientos es "despojar [a las personas] de sus más elementales derechos" y, consecuentemente, se presenta un proceso de deshumanización, en donde la policía "exige obediencia, cumplimiento irrestricto de órdenes y gritos [...], sumisión y servilismo". En estos procedimientos policiales existen varios inconvenientes; entre ellos, que el control judicial suele ser tardío o incluso inexistente. En el caso de las detenciones por averiguación de identidad, la policía generalmente eleva al juez, tardíamente, un listado de las personas detenidas, en el cual figuran como causas de la detención: "merodear", "deambular", "mirar las vidrieras"; y no siempre se consigna la hora de entrada y salida de los detenidos en la comisaría y el domicilio de éstos. Los jueces efectúan un control "casi administrativo" de las detenciones policiales, pues esta función ha sido encomendada a los jueces correccionales, que son los que tienen el mayor número de causas en trámite y la menor estructura dentro del Poder Judicial argentino, por lo que es materialmente imposible realizar un control efectivo de aproximadamente 100.000 a 150.000 detenciones mensuales que se producen en la ciudad de Buenos Aires. En las escasas ocasiones en que un juez ha practicado un efectivo control sobre estas detenciones, la Dirección General de Comisarías de la Policía Federal ordena que "cada vez que haga una detención le sea comunicada a la persona detenida sus derechos [...] y se comunique inmediatamente al juez", con lo cual disminuye el número de detenciones. No existe relación entre estas prácticas y la efectividad de la protección de la seguridad ciudadana.

La policía detiene a una gran cantidad de personas en conjunto o individualmente, y no es sino hasta que las lleva a la comisaría cuando se les "clasifica" como adultos, jóvenes, mujeres, varones. Dichas detenciones masivas se llevan a cabo bajo la definición a priori de que hay determinadas personas que, según el programa de la defensa social, per se pueden cometer delitos. Sin embargo, de acuerdo con investigaciones llevadas a cabo sólo el 0,2% de las personas detenidas en estas prácticas tiene pedido de captura. Las razones que dan origen a estas prácticas policiales son principalmente tres: primera, el "control represivo y disciplinante de las poblaciones", con el propósito ejemplarizante para los sectores pobres, trabajadores y jóvenes, bajo la ideología del estado peligroso sin delito; segunda, estas detenciones forman parte del trabajo burocrático policial con la doble finalidad: de demostrar a los superiores que se trabaja y, responder, a las demandas de los medios de comunicación o de determinados sectores que reclaman una mayor seguridad; y como tercera, ejercen un control que permite detectar pequeñas ilicitudes, la venta ambulante, la prostitución y otros oficios de la pobreza y, también, el cobro de cánones a cambio de permisos para ejercer esos oficios, que nutren la llamada "caja chica" del poder policial. Con respecto al marco institucional y a las normas que facilitan esas prácticas, la institución policial cuenta con una variedad de figuras legales que son las siguientes: detenciones por averiguación de identidad, edictos contravencionales de policía y resistencia a la autoridad. Con base en el comportamiento de las personas detenidas, la policía encuadraba esa detención dentro de una de las figuras legales enunciadas; si se trataba de un niño, se le aplicaría el Memorandum 40. El Memorandum 40 era una comunicación secreta que se estableció entre jueces correccionales y la policía federal. Su fin era registrar a menores de edad que eran detenidos por la policía en esos procedimientos: detención masiva y generalizada.

La detención basada en el Memorandum 40 continuaba, una vez dentro de la comisaría, con la separación entre los menores y las personas adultas. Algunos niños eran puestos a disposición del juez de menores, otros quedaban simplemente a disposición o registrados, y luego eran entregados o no a sus padres. Las mencionadas figuras legales, "de alguna manera, dan un sustento a una práctica policial que es básicamente ilegal".

No es necesario hacer demasiado esfuerzo para verificar que en el caso en el que me toca intervenir se encuentran presente todas las circunstancias que se mencionan en los dictámenes de los destacados peritos del



caso Bulacio. Veamos.

En primer lugar, el "mega-operativo policial" fue "sorpresivo" y tuvo en miras "rodear zonas conflictivas", esto surge claramente del Acta cuando dice: "posterior a ello se distribuyó el personal por zonas conflictivas como Barrio Santa Marta Manzana H1 familia P., plazoleta del mismo barrio, Polideportivo Santa Marta, Plazoleta 20 de Marzo, Garita San Antonio Sur, B° Vélez Sarsfield por sobre Avenida Manuel Cobacho, Escuela Revolución de Mayo, despensa ... ubicada en el Barrio Acuña Isí III Etapa, siendo estos los sectores más afectados por desórdenes y consumo de bebidas alcohólicas y sustancias prohibidas en la vía pública y de grescas de gran magnitud de lo cual con frecuencia se recepcionan denuncias en el precinto judicial Noveno".

En segundo lugar, el motivo como ya lo he señalado fue para "identificar personas". Tercero, se arrestó a sesenta y dos (62) personas entre ellas diecisiete (17) adolescentes que luego fueron entregados —previa revisación de facultativos médicos— por orden policial, por ende, una vez puesto en conocimiento de este juez lo acontecido, la "intervención judicial fue tardía". Cuarto, las personas detenidas recuperaron su libertad en su totalidad, incluso, respecto de los adolescentes, debieron ser entregados a sus padres para evitar posibles incidentes.

Como se podrá advertir, las estadísticas son claras al respecto a que con estos tipos de prácticas policiales no se previene el delito o al menos no hay una efectividad en la protección de la seguridad ciudadana, no obstante, de lo que sí estamos seguros es que hay vulneración de derechos y exposición a peligro de las personas detenidas y, con mayor razón, en el casos de personas menores de edad, pues me imagino que hubiese ocurrido si como consecuencia de tales detenciones, los padres de los adolescentes demorados hubiesen iniciado una disputa con las fuerzas de seguridad y posterior a ello se le hubiesen sumado el resto de personas demoradas en la comisaría, ello, podría haber derivado en resultados desgraciados para todos los involucrados, adultos (detenidos y policías) y los adolescentes, incluso personas que nada tenían que ver con el procedimiento pero que fueron a retirar a sus hijos.

Por otra parte, es de recordar que actualmente está en pleno funcionamiento el Centro de Admisión y Derivación de Niños, Niñas y Adolescentes (CAD) y, al menos, —más allá de la ilegitimidad del procedimiento— los adolescentes mínimamente debieron ser trasladados a esa institución para evitar el ingreso de jóvenes a las comisarías lo cual está claramente prohibido y que fue en su debido momento puesto en conocimiento del Ministerio de Gobierno y Justicia de la provincia mediante nota de fecha 20/12/11 y recepcionada allí ese mismo día.

Como es de notar, con tales prácticas se coloca al Estado Argentino en una clara responsabilidad por la cual ya fue sancionado, ergo la provincia a través de la policía y estos mega-operativos incurre en serias anomalías que, igualmente, están prohibidas legalmente, incluso, por protocolos de actuación de las mismas fuerzas de seguridad y que, además, ya han sido advertidas con anterioridad, tal el caso de evitar detener a personas menores de edad por averiguación de identidad, que las mismas sean trasladadas a dependencias policiales cuando existen instituciones que se ocupan específicamente de la niñez y por medio de prácticas que no son propias de una Estado de derecho.

Para finalizar, deseo preguntarme algo que quizás resulte muy obvia su respuesta: ¿cómo es posible exigirle a la ciudadanía que cumpla con la ley si el propio Estado que la genera la viola constantemente a costa de esa misma ciudadanía a quien debe proteger?

Por todo lo expuesto; resuelvo: I) Declarar nulidad del mega-operativo policial llevado a cabo el día 10 de mayo del corriente año en esta ciudad Capital, en lo que respecta a los diecisiete (17) adolescentes demorados en la Comisaría Seccional Novena y, por ende, ordenar que las detenciones llevadas a cabo no consten en los registros de la División de Asuntos Judiciales de la Policía de la Provincia para ser utilizados como datos estadísticos; debiendo ser suprimido cualquier dato personal de los adolescentes demorados en dicho procedimiento yponerse en conocimiento de lo ordenado a este tribunal dentro del plazo perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas de notificada la presente bajo apercibimiento de ley (Arts. 326 del CPP; 239 y 248 del CP). II) Solicitar a la División de Asuntos Judiciales de la Policía de la Provincia, remita a este tribunal dentro del plazo perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas de notificada la presente, todo dato personal de personas menores de edad con los que cuenten en sus respectivos registros, como así también, las razones de la demora desde el 1 de enero de este año hasta el día de la fecha inclusive; todo ello bajo apercibimiento de ley (Arts. 326 del CPP; 239 y 248 del CP). III) Hacer saber al Sr. jefe de la policía de la Provincia que se encuentra vigente el protocolo para la actuación policial en procedimientos con personas menores de edad (niñas, niños y adolescentes), el cual fue elaborado en su respectivo momento por la Subsecretaría de Seguridad (hoy Secretaría de Seguridad) y que el mismo prohíbe de un modo claro las detenciones de personas menores de edad por



"actitud sospechosa" y "averiguación de actividades", por ende, deberá instruir al personal a su cargo a los fines de que tomen efectivo conocimiento de lo allí dispuesto y hacerlo saber a este tribunal. III) Comunicar a la Jefatura de la Policía de la Provincia que ante una nueva demora de personas menores de edad por supuestos claramente prohibidos en tratados internacionales de derechos humanos a los que la Argentina adhirió, como así también el Protocolo de Actuación Policial, se procederá a dar intervención al Ministerio Público Fiscal a los fines de que se proceda a la investigación de los intervinientes por el delito de privación ilegítima de la libertad (art. 142 del CP). IV) Dar inmediata intervención a la Dirección de Derechos Humanos de la provincia a los fines de que tome efectivo conocimiento de lo aquí dispuesto. V) Comunicar lo aquí dispuesto al Sr. Secretario de Seguridad de la provincia, Dr. Juan Pablo Morales. VI) Remitir copias certificadas de la presente al Sr. Procurador General a los fines de que tome conocimiento de lo aquí resuelto y, si así lo considera necesario, pueda hacerlo saber a la Defensa Pública Oficial al estar en juego los derechos y garantías de sujetos vulnerables (Art. 75 inc. 23 de la CN, Convención sobre los Derechos del Niño y 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en condición de Vulnerabilidad). VII) Protocolícese, hágase saber y archívese.— Mario R. Morabito.